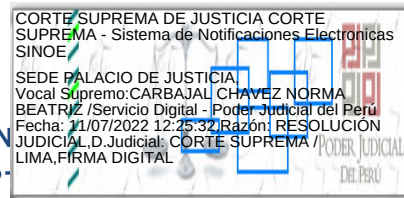




CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2316-
ÁNCASH



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/08/2022 08:56:15, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/08/2022 14:39:05, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/08/2022 20:37:40, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO ARMANDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/08/2022 18:13:00, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/08/2022 18:08:24, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

Ante el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas por el juez, este podrá revocar la suspensión de la ejecución de la pena y disponer su ejecución efectiva (artículo 59, inciso 3, del Código Penal). En el actual sistema procesal coexisten la ejecución provisional y la suspensiva en relación con la pena (artículo 402, inciso 2, del Código Procesal Penal). En ese sentido, el efecto suspensivo concluirá cuando la sentencia quede firme. Asimismo, debemos resaltar que la ejecución provisional de una sentencia condenatoria está condicionada normativamente a que sea efectiva (artículo 418, inciso 2, del Código Procesal Penal).

Lima, veintinueve de abril de dos mil veintidós

VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Lisiderio Jonás Bajonero Meza** contra la resolución de vista del veintiuno de julio de dos mil veintiuno (foja 304), que confirmó el extremo de la resolución de primera instancia del treinta de abril de dos mil veintiuno (foja 244), que revocó la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad y dispuso su inmediata ubicación, captura e internamiento en el establecimiento penal de la ciudad de Huaraz por el plazo de cuatro años, en atención a la condena en su contra como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de la persona con iniciales C. C. G.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del casacionista

Primero. El sentenciado Lisiderio Jonás Bajonero Meza propuso las causales contenidas en los incisos 3 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal, referentes a la errónea interpretación y el apartamiento de la doctrina jurisprudencial, respectivamente. En relación con ello, indicó lo siguiente:

- 1.1. El inicio del cómputo respecto a la suspensión de la pena fue el siete de marzo de dos mil dieciocho, pues mediante esta resolución se declaró inadmisibile la apelación propuesta por el procesado.
- 1.2. Es decir, cuando el Juzgado de Investigación Preparatoria dispuso la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena mediante la resolución del treinta de abril de dos mil veintiuno, el periodo de prueba había caducado y, en consecuencia, no se debió revocar la pena.
- 1.3. De los artículos 418, inciso 1, y 412, inciso 2, del Código Procesal Penal se desprende que las sentencias que dispongan la libertad del imputado no tienen efecto suspensivo.
- 1.4. Asimismo, se denunció el apartamiento de la Casación número 601-2019/Lima Norte y el Acuerdo Plenario número 10-2009-CJ-116, en relación con la ejecución provisional de las sentencias.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios

probatorios realizado en la Sala Penal Superior¹. Además, se configura como un mecanismo de control de la observancia de los derechos fundamentales, bienes y valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

2.1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme lo establece el inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal; asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el numeral 2 del acotado artículo, entre ellas, que el delito más grave al que se refiera la acusación fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.

2.2. Excepcionalmente, puede interponerse el recurso de casación contra las resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según lo previsto en el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia analiza discrecionalmente dicha pretensión al calificar el recurso de

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP, p. 710.

² En cumplimiento del principio-derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad “en la aplicación de la ley”, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad y plasmar la existencia de seguridad jurídica en un Estado constitucional y social de derecho, y tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

casación y evalúa si es necesario el caso para desarrollar la doctrina jurisprudencial.

III. Análisis del caso

Tercero. Revisado el recurso de casación propuesto por el sentenciado, así como los acompañados al presente, tenemos lo siguiente:

- 3.1.** Estamos ante una casación excepcional, pues la resolución cuestionada no pone fin al procedimiento, sino que fue expedida en ejecución de sentencia, conforme al artículo 427, inciso 1, del Código Procesal Penal. Por ello, era necesario, de conformidad con la exigencia normativa, que se fundamente debidamente un tema que revista interés casacional con la finalidad de contribuir al desarrollo jurisprudencial. Sin embargo, de la revisión del recurso se advierte que no se cumplió con este requisito y el recurrente se limitó a fundamentar causales ordinarias.
- 3.2.** Aunado a ello, se observa que los cuestionamientos presentados son reiterativos en relación con su recurso de apelación, en el que expresó, de igual modo, que la revocatoria de la suspensión de la pena se dio cuando esta ya había sido cumplida; no obstante, apreciamos lo siguiente:
 - a.** En la sentencia del nueve de agosto de dos mil diecisiete, se estableció que, una vez consentida o ejecutoriada, “expídase los boletines de condena a la entidad competente y cumplido que sea, remítase los actuados al juzgado de investigación preparatoria, para su ejecución” (foja 82).
 - b.** La citada sentencia se declaró consentida el cuatro de mayo de dos mil dieciocho (foja 131). Esta es la fecha que

se debe tener en cuenta para iniciar el cómputo del inicio del periodo de suspensión de la pena privativa de libertad.

- c.** En relación con lo señalado, debemos indicar que, ante el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas por el juez, este podrá revocar la suspensión de la pena y disponer su ejecución efectiva (artículo 59, inciso 3, del Código Penal). En el actual sistema procesal coexisten la ejecución provisional y la suspensiva en relación con la pena (artículo 402, inciso 2, del Código Procesal Penal). En ese sentido, el efecto suspensivo concluirá cuando la sentencia quede firme³. Asimismo, debemos resaltar que la ejecución provisional de una sentencia condenatoria está condicionada normativamente a que sea efectiva (artículo 418, inciso 2, del Código Procesal Penal).

- 3.3.** Por los fundamentos expuestos y en atención a la falta de fundamentación suficiente respecto a las causales invocadas y la ausencia de propuesta de un tema relevante para el desarrollo jurisprudencial, el recurso debe ser rechazado. De modo que, al amparo de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal y la facultad discrecional que posee esta instancia, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado, previa declaración de nulidad del auto concesorio de dicho recurso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

³ Al respecto, véase el fundamento 8 del Acuerdo Plenario número 10-2009/CJ, sobre la ejecución de la pena de inhabilitación y el recurso impugnatorio, de las Salas Penales Permanente y Transitorias.

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del primero de agosto de dos mil veintiuno (foja 330) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Lisiderio Jonás Bajonero Meza** contra la resolución de vista del veintiuno de julio de dos mil veintiuno (foja 304), que confirmó el extremo de la resolución de primera instancia del treinta de abril de dos mil veintiuno (foja 244), que revocó la suspensión de la pena privativa de libertad y dispuso su inmediata ubicación, captura e internamiento en el establecimiento penal de la ciudad de Huaraz por el plazo de cuatro años, en atención a la condena en su contra como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de la persona con iniciales C. C. G.
- II. **DISPUSIERON** que se notifique la presente ejecutoria suprema a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, que se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y que se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/FL